



RECOMENDACIÓN No. 92 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3, V4 y V5, A LA VIDA DE V6 Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2 y V5, POR EL USO ILEGÍTIMO Y DESPROPORCIONAL DE LA FUERZA, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL EN JALAPA, TABASCO.

Ciudad de México a 24 de noviembre de 2021

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

Distinguida señora Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/5775/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, personas en contexto de movilidad, y V6, mujer mexicana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16

y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
QV	Quejosa y víctima indirecta
V	Víctima directa
AR	Autoridad Responsable
UA	Unidad Automotor
SP	Persona Servidora Pública
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional u Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Guardia Nacional	GN
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Tabasco	FGE



NOMBRE	ACRÓNIMO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

I. HECHOS.

5. Aproximadamente a las 10:00 horas del 25 de junio de 2021 en el municipio de Jalapa, Tabasco, V1, V2, V3, V4 y V5, de nacionalidad hondureña, viajaban en una camioneta cerrada que era conducida por V6, cuando personal de la GN que transitaba en una patrulla solicitó que detuvieran su desplazamiento a la altura del poblado Aquiles Serdán, ocasión en que V6 hizo caso omiso a dicha indicación, momento en que los elementos de la GN comenzaron a perseguir y agredir con disparos de arma de fuego a los pasajeros del vehículo civil, con motivo de lo cual perdió la vida V6 y resultó herida V4.

6. Al día siguiente, QV presentó queja ante este Organismo Nacional, en la que describió que, aproximadamente a las 16:00 horas del 25 de junio de 2021, recibió una llamada telefónica de un familiar quien le informó que mediante redes sociales se enteró que su hija V6 había sido privada de la vida por la GN. Que posteriormente, personal de la FGE le hizo de su conocimiento que el cuerpo de su descendiente se encontraba en sus oficinas regionales en el municipio de Jalapa, donde alrededor de las 02:00 horas del 26 de junio, el Ministerio Público Investigador le hizo entrega del cuerpo de V6.

7. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/5/2021/5775/Q, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la SSyPC, y en colaboración a la FGR y FGE, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.



II. EVIDENCIAS.

8. Acta circunstanciada de 25 de junio de 2021, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó a V3 en el Hospital General de Alta Especialidad “Gustavo A. Rovirosa Pérez” en Villahermosa, Tabasco.

9. Actas circunstanciadas de 25 de junio de 2021, en las que se hicieron constar las declaraciones que V1, T1 y T2 rindieron en esa fecha personas servidoras públicas de este Organismo Nacional en la Oficina de Canalización de INM en Villahermosa, Tabasco.

10. Formulario de queja suscrito por V3 y recibido el 26 de junio de 2021 en este Organismo Nacional, mediante el cual refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio y de V4 y V5, cometidos por personal de la GN.

11. Acta circunstanciada de 26 de junio de 2021, en la que se certificó que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron a consultar la carpeta de investigación CI1 en la Unidad de Atención Inmediata de la FGE en el municipio de Jalapa, ocasión en que SP1, fiscal del Ministerio Público autorizó la entrega de copia simple de dicha indagatoria, de cuyo contenido se advierten las diligencias siguientes:

11.1. Acta de aviso de hechos probablemente delictivos y traslado al lugar de investigación de las 12:45 horas del 25 de junio de 2021.

11.2. Acuerdo de inicio de la CI1 de 25 de junio de 2021.

11.3. Informe de noticia criminal de 25 de junio de 2021, del que se advierte que al tener conocimiento de los hechos en que perdió la vida V6 y fueron agredidos V1, V2, V3 y V4; personal de la Policía de Investigación y pericial de la FGE procedió a realizar diligencias de investigación.

- 11.4.** Entrevista de testigo de identidad de las 20:00 horas del 25 de junio de 2021, en la que consta que, en el Servicio Médico Forense del Centro de Procuración de Justicia en Jalapa, Tabasco, QV reconoció un cadáver como el de su hija V6.
- 11.5.** Informe Policial Homologado de las 23:00 horas del 25 de junio de 2021, a través del cual SP2, informó las circunstancias en que ese día AR1 y AR2, guardias nacionales, repelieron una agresión de arma de fuego por parte de una persona del sexo masculino que viajaba en el vehículo que conducía V6.
- 11.6.** Dictamen de balística folio interno 222/2021 de 27 de junio de 2021, a través del cual se determinó el calibre de dos cartuchos localizados en el lugar de los hechos en que perdió la vida V6.
- 11.7.** Informe de balística folio interno 223/2021 de 27 de junio de 2021, a través del cual se determinó si corresponde a un elemento balístico un fragmento localizado en el lugar de los hechos que se investigan.
- 11.8.** Dictamen de trayecto-trayectoria folio interno 224/2021 de 27 de junio de 2021, emitido en relación con los impactos de bala que presenta la UA de la GN que participó en los hechos motivo de queja.
- 11.9.** Dictamen de balística folio interno 225/2021 de 27 de junio de 2021, relativo al examen de las armas de fuego de cargo de AR1 y AR2, así como de sus cargadores, cartuchos, casquillos y balas.
- 12.** Acta circunstanciada de 26 de junio de 2021, en la que personal fedatario de este Organismo Nacional hizo constar los daños por colisión e impactos de bala que presentaba el vehículo en que viajaban V1, V2, V3, V4, V5 y V6.
- 13.** Formulario de queja signado por QV y recibido el 28 de junio de 2021, en el que relató violaciones a los derechos humanos en agravio de V6, atribuibles a agentes de la GN.

14. Formulario de queja suscrito por V1 y recibido el 28 de junio de 2021, en el que describió presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de su hijo V2, cometidas por elementos de la GN.

15. Oficio FGE/VDC/3742/2021 recibido el 6 de julio de 2021, a través del cual la FGE informó que todas y cada una de las actuaciones que integran la CI1, fueron declinadas el 30 de junio del año citado a la FGR con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

16. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/622/2021 recibido el 20 de julio de 2021, al que la FGR adjuntó el memorándum FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/696/2021 y el diverso VHS-EIL-E1C2-468/2021, con cuyo contenido del último informó que el 30 de junio de 2021 fue recibida la CI1 por la posible comisión del delito de homicidio y otros, motivo por el cual se inició la CI2.

17. Oficio GN/DH/05354/2021 recibido el 22 de julio de 2021, con el que el titular de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional de la GN rinde el informe requerido por este Organismo Nacional en relación con los hechos motivo de queja, al que adjuntó las constancias siguientes:

17.1. Informes detallados de los hechos, suscritos por AR1 y AR2 guardias nacionales.

17.2. Convenio celebrado entre V3 y SP3, titular de la Jefatura de la Mesa Jurídica de la Unidad de Vinculación Ciudadana de la GN, en el que se estableció otorgar a V3 un resarcimiento a título de reparación integral del daño por los hechos ocurridos el 25 de junio de 2021 en la plaza de Aquiles Serdán, Tabasco, donde resultó lesionada su esposa V4.

17.3. Escrito de desistimiento suscrito por V3 y dirigido a esta Comisión Nacional, a través del cual hace del conocimiento el convenio celebrado con la GN, por lo que externa su deseo de desistirse de la queja presentada el 25 de junio de 2021.

17.4. Convenio celebrado entre QV y SP3, titular de la Jefatura de la Mesa Jurídica de la Unidad de Vinculación Ciudadana de la GN, en el que se estableció otorgar a QV un resarcimiento a título de reparación integral del daño por los hechos ocurridos el 25 de junio de 2021 en la plaza de Aquiles Serdán, Tabasco, donde resultó fallecida su hija V6.

17.5. Escrito de desistimiento firmado por QV y dirigido a este Organismo Nacional, a través del cual hace del conocimiento el convenio celebrado con la GN, por lo que externa su deseo de desistirse de la queja presentada el 26 de junio de 2021.

18. Acta circunstanciada de 10 de agosto de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada en la FGR, respecto de la carpeta de investigación CI2, radicada por el delito homicidio y otros en agravio de V6.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. El viernes 25 de junio de 2021, en la localidad de Aquiles Serdán, tercera sección del municipio de Jalapa, Tabasco, fueron agredidas con disparos de arma de fuego un grupo de personas en contexto de migración que viajaban en una camioneta, a consecuencia de lo cual murió la conductora V6 y resultó herida V4.

20. Ante estos hechos, en la misma fecha el fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Jalapa inició la CI1 en contra de quien resulte responsable por la posible comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V6.

21. Por razón de competencia, el 30 de junio de 2021, el fiscal del Ministerio Público del Fuero Común remitió la CI1 al encargado de la Delegación de la FGR en Tabasco, para que resolviera respecto de la participación de personal de la GN en el homicidio de V6. Como consecuencia de dicha declinación, en la misma fecha la FGR dio inicio a la CI2 que actualmente se encuentra en integración.

22. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con los hechos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

23. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/5775/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación a los derechos humanos a la integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5, a la vida de V6 y al principio del interés superior de la niñez de V2 y V5, atribuibles a personal de la GN por uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Derecho a la integridad y seguridad personal.

24. El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte.

25. También está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

26. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

27. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” estableció que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).”*¹

28. En la Recomendación General 12² *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público *“con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política*

¹ Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr.57 y Naciones Unidas y TSJDF *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”*, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

² CNDH. Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006.

de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”.

29. En el informe rendido a este Organismo Nacional, la GN precisó que:

“Siendo las 11:40 horas [del 25 de junio de 2021], el subagente SP, al encontrarse estacionado sobre un camino vecinal que entronca con la carretera principal con la carpeta asfáltica de la localidad de Aquiles Serdán 3ra. Sección de Jalapa, Tabasco, a bordo de la unidad UA, se percató que venían circulando 3 vehículos cerrados tipo Suburban a una velocidad aproximada de 60km/h...(…)…En el lugar del copiloto del primer vehículo se podía observar a un sujeto con playera de color verde, con gorra azul marino, quien al sacar su mano derecha por la ventana portaba una pistola y procedió a detonarla en tres ocasiones en dirección a la unidad UA, por lo que de inmediato se emprendió la marcha para darles seguimiento, y acelerando los vehículos aproximadamente entre unos 80 y 90 km/h. En el último vehículo se podía observar que un sujeto que vestía playera de color rojo sacó una pistola por la ventana trasera del lado del copiloto comenzando a disparar en contra de los elementos de esta Institución, por lo que AR1 y AR2, repelieron la agresión...(…)…avanzando por más de 4 kilómetros y a una distancia de 150 metros aproximadamente del último automotor de color blanco, al cual se continuó dando seguimiento, sin embargo, el sujeto que vestía playera roja disparó en otras dos ocasiones a los integrantes de la Guardia Nacional, momento en el que el Guardia AR1 repelió nuevamente la agresión para salvaguardar las vidas de los compañeros accionando dos veces su arma de cargo contra la camioneta cerrada de color blanco, donde se encontraba el sujeto que venía disparando contra el personal de la institución, perdiendo el conductor el control saliendo de la carretera a su lado derecho e impactándose con un árbol de una cerca de alambre de púas, en la Ranchería Aquiles Serdán 2da. Sección de Jalapa, Tabasco.”

30. Ahora bien, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que durante los hechos del 25 de junio de 2021, al llevar a cabo acciones para prevenir la comisión de delitos, AR1 y AR2, elementos de la GN hicieron uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza que derivó en violación al derecho a la integridad personal de distintas personas en contexto de migración que viajaban en un vehículo que circulaba sobre la carretera que cruza el poblado de Aquiles Serdán, tercera sección, municipio de Jalapa, Tabasco, entre estas, V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

31. En efecto, lo que torna su actuar violatorio de derechos humanos, es que dichos elementos de la GN no agotaron las acciones menos lesivas para lograr su cometido, esto es, detener el desplazamiento de la camioneta que conducía V6; contrario a ello, efectuaron disparos con arma de fuego hacia el interior del vehículo en que viajaban además de la conductora, V1, V2, V3, V4 y V5, bajo el argumento de que repelieron una supuesta agresión, lo cual no quedó acreditado, pues, contrario a lo argumentado por la GN, se cuenta con las declaraciones de V1 y V3, de las cuales se advierten las siguientes manifestaciones:

V1. *“Aproximadamente a las 11:00 horas del 25 de junio de 2021, al dirigirme rumbo a Villahermosa en compañía de su (sic) hijo V2 de 1 año y medio, al trasladarme en una camioneta en compañía de aprox 6 extranjeros, y al ir sobre una carretera que sé que era de Jalapa a Villahermosa, iba manejando una señora quien no conocía era la pollera, cuando voltie (sic) a ver para atrás ya que iba en la parte de atrás en el último asiento, cuando escuché que una patrulla tocó el claxon para que se detuviera el vehículo que nos llevaba, no recuerdo el color de la patrulla, pero prendió las sirenas, por lo que la persona que nos llevaba aceleró sin detenerse porque se escucharon varios disparos de arma de fuego, por lo que me agaché para que no me dieran, la camioneta se salió de la carretera la patrulla se detuvo y eran varios policías no sé cuántos, la patrulla se detuvo y les dijimos que nos ayudaran a salir, yo no vi a la persona que iba manejando solo me salí del vehículo, ahí se quedó la*

policía con nosotros esperando al Instituto Nacional de Migración (INM) y a la media hora llegó, el uniforme de los policías era blanco, con gorra como camuflajeado el uniforme, y después que llegó el INM, nos trajeron a la oficina de canalización en donde nos encontramos.”

V3. *“Que aproximadamente a las 10:00 horas del 25 de junio de 2021, se hacía acompañar de su esposa [V4] e hija [V5] y otras personas...(…)...6 adultos y 7 niños que viajábamos en una camioneta cerrada la cual era conducida por una mujer de nacionalidad mexicana que venían en la carretera de pronto los comenzó a perseguir una patrulla de la guardia nacional la cual prendió sus luces la persona que conducía el vehículo trato de subir la velocidad pero no pudo debido a que adelante iba un vehículo el cual no podía rebasar, en ese momento la Guardia Nacional comenzó a disparar escuchando 8 disparos en el tercer disparo se impactó en la columna de su esposa y el cuarto le rozó la cabeza al quinto disparo él la recargó hacia sus piernas de ella. Posteriormente fuimos a impactarnos contra un árbol y fue que la camioneta en la que viajaban se detuvo desconociendo qué ocurrió con la conductora ya que él se concentró en auxiliar a su esposa y a la niña su hija se detuvo la patrulla de la Guardia Nacional que les disparó y los elementos al bajar se dirigieron a la camioneta donde se encontraban y nos comenzaron a amenazar que si no abríamos las puertas nos iban a disparar las cuales no abrían debido a que tenían seguro, él les dijo que se calmaran y fue que se calmaron eran como 6 o 7 elementos de la Guardia Nacional y en la misma camioneta que fueron perseguidos por la Guardia Nacional trasladaron a su esposa acompañada por 4 de sus agresores.”*

32. En ese orden de ideas, además de lo manifestado por V1 y V3; el 25 de junio de 2021 en la Oficina de Canalización del INM en Villahermosa, Tabasco, personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional entrevistaron a T1 y T2, personas extranjeras que también estuvieron involucradas en los hechos motivo de queja, y quienes fueron coincidentes en expresar lo siguiente:

T1. “...que aproximadamente a las 11:00 horas del 25 de junio de 2021, venía en una camioneta con otras personas más, la cual era conducida por una mujer la cual no conoce ni sabe su nombre que venían tranquilos cuando de repente los comenzó a perseguir una patrulla en ese momento la mujer aumentó la velocidad la patrulla prendió las luces pero la mujer no se detenía ellos le decían que se detuviera pero no hacía caso y fue que los elementos de la Guardia Nacional comenzaron a disparar en contra de la camioneta donde venía con sus hijos, sobrina y otras personas que se encuentran en estas instalaciones que al escuchar los disparos todos se agacharon no así la conductora escuchando aproximadamente como más de 5 detonaciones después escuchó que V4 que es una conocida decía que le habían dado en la pierna ella llevaba a su hijo sentado en sus piernas de ahí una bala le dio a la mujer que conducía la camioneta y fue que el vehículo se salió de la carretera lográndose dar con un árbol que en ese momento se detuvo la camioneta todos intentaron bajar pero las puertas no abrían...(…)...y fue que por la ventana sacaron a los niños y los adultos salieron por la parte del copiloto, ahí permanecieron como 3 horas en tanto que a la compañera V4 su esposo la subió en una de las patrullas de la Guardia Nacional que llegaron al lugar posteriormente y se la llevaron, que ella [T1] en ningún momento se percató de ningún retén durante el tiempo en que se dio la persecución...”.

T2. “...que en relación a los hechos que como a las 10:00 horas del 25 de junio de 2021 venía en una camioneta blanca junto con su tía la señora T1...(…)...que la unidad era conducida por una mujer de la cual desconoce su nombre que de pronto los comienza a seguir una patrulla con las luces encendidas, la señora que traía la camioneta al ver que nos seguía la patrulla aumentó la velocidad nosotros le decíamos que se detuviera y no hizo caso, al ver los policías de la Guardia Nacional que la mujer no se detenía comenzaron a disparar resultando herida la

compañera V4 quien traía a su niño de 1 año de edad, al escuchar los disparos que entraban por la cajuela de la camioneta se agacharon, fue en ese momento que la mujer que conducía la alcanzó las balas fue entonces que la camioneta se salió de la carretera y se impactó con un árbol, llegando al lugar los de la Guardia Nacional, nosotros queríamos salir pero no podían ya que las puertas no abrían, además teníamos temor a bajar ya que los elementos de la Guardia comenzaron a golpear las puertas de la camioneta. Finalmente bajamos y a la señora V4 su esposo la cargó y la subió a la camioneta de la Guardia Nacional y se la llevaron...”.

33. En relación con los “testigos”, la SCJN³ ha sostenido que debe “*tener un conocimiento de tipo histórico y original, obtenido mediante contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad...(...)...pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que estas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un “conocimiento derivado”...(...)...y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio...(...)...en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero”...(...)...La SCJN concluye que “el único conocimiento propio del auténtico testigo...(...)...es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana...”.*

34. En el presente caso, V1, V3, T1 y T2, presenciaron directamente lo ocurrido durante la persecución que inició personal de la GN hacia el vehículo en que viajaban y era conducido por V6 el 25 de junio de 2021, por lo que conocieron los hechos de manera original y directa, además, todos los testimonios versan sobre un hecho determinado, siendo rendidos de manera coincidente y uniformemente, aunado a que se justifica la credibilidad de la presencia de dichos testigos en donde

³ Tesis penal. “*Testigos. Para que su declaración se considere un auténtico testimonio se requiere que tengan un conocimiento original y directo de los hechos y no derivado o proveniente de inducciones o referencias de otro*”. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2006, registro 174167.

ocurrieron tales acontecimientos, debido a que del Informe de Noticia Criminal que consta en la CI1 de la FGE se advierte que V1, V2, T1 y T2 fueron puestos a disposición del INM, en tanto, V4 fue trasladada junto con su esposo V3 al Hospital de la Mujer; todos derivado de su aseguramiento una vez que finalizó la multicitada persecución por parte de elementos de la GN.

35. En efecto, una pieza esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el 25 de junio de 2021, son las declaraciones de V1, V3, T1 y T2, con las que se desvirtúa el hecho que personal de la GN haya sido agredido con disparos de arma de fuego provenientes del vehículo que conducía V6, ya que, las referidas víctimas y testigos fueron coincidentes en señalar que desde que inició la persecución los únicos disparos que percibieron fueron los provenientes de los elementos de la GN hacia el interior de la camioneta en que viajaban; asimismo, que se tuvieron que agachar en el interior del automotor para evitar ser heridos.

36. No pasa desapercibido que en la CI1 constan formatos de entrevista sin fecha de elaboración, en los que personal de la Dirección de la Policía de Investigación del Estado certificó que V1, V3, T1 y T2 declararon que el 25 de junio de 2021 una persona del sexo masculino se encontraba junto a V6 en el asiento delantero de la camioneta en que viajaban todos, y que ese desconocido fue quien detonó un arma de fuego en contra de los elementos de la GN que los perseguía.

37. Al respecto, es importante aclarar que a este Organismo Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

38. Asimismo, es deber de la CNDH denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la

autoridad competente los resultados de su investigación, para lo cual los visitadores adjuntos, por la naturaleza de sus funciones y en el ejercicio de su comisión, actúan con fe pública en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, las declaraciones y testimonios que rindieron en su oportunidad V1, V3, T1 y T2 ante personal fedatario de esta Comisión Nacional, constituyen evidencias plenas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 fracción VIII y 132 fracción II del Reglamento Interno de la CNDH.

39. Por otra parte, de la consulta de la CI1 llevada a cabo por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se advirtió el dictamen de trayecto-trayectoria de 27 de junio de 2021 elaborado por un perito en balística forense de la FGE, en el que se estableció que la unidad UA que participó en la persecución de la camioneta que conducía V6 presentó múltiples daños, hundimientos u orificios por impactos de bala; sin embargo, como se señaló, dichos hallazgos no coinciden con la narrativa que V1, V3, T1 y T2 rindieron a personal fedatario de la CNDH el día 25 de junio del año en curso, aunado a que el referido vehículo no fue asegurado por el fiscal del Ministerio Público en el momento en que tuvo conocimiento de los hechos, ya que, en el acuerdo de inicio de la CI1, SP1 hizo constar que: *“De igual forma hago del conocimiento que fuimos informados por el C. AR3 SUB-AGENTE DE LA GUARDIA NACIONAL que por instrucciones de su mando habían concentrado a su base la unidad UA...(…)...y que si la requería posteriormente la presentarían”*.

40. En la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, que emitió este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

41. Conforme al artículo 21 constitucional, la conducción de la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, por lo que no existe ninguna justificación para que la UA haya sido concentrada en la base de la GN, pues al encontrarse la autoridad ministerial en el sitio de los hechos se debieron recolectar o asegurar todas las evidencias existentes en el lugar siguiendo el control y registro respectivo de cadena de custodia.

42. Para esta Comisión Nacional no tiene validez emplear como evidencia cualquier material que no ha sido manejado correctamente conforme a las reglas de cadena de custodia⁴ o que ha sido manipulado por terceros, sin intención o con ella, de modificar las condiciones físicas en que se encontraba originalmente.⁵

43. Lo anterior, toda vez que previo a su puesta a disposición ante SP1, no se garantizó el procedimiento de cadena de custodia de la UA, cuya inobservancia es atribuible a AR3, quien se encontraba al mando del personal de la GN que participó en los hechos ocurridos el 25 de junio de 2021, y constituye incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales que mandata: *“La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo”*; en relación con el diverso 229 del referido Código adjetivo que establece *“Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles*

⁴ Artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales. *“La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.”*

⁵ CNDH. Recomendación 73/2013, párr. 62.

específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.”

44. Vistos los hechos narrados y comprobados a partir de las declaraciones de V1, V3, T1 y T2; se hace procedente analizar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.

45. El artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

V. *Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”*

46. La CrIDH⁶ y la CIDH⁷ han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

47. Es importante destacar que este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben *“hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego...(…)…Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”*⁸

48. Ahora bien, respecto del principio i) de **absoluta necesidad**, las evidencias que constan en el expediente permiten observar que el día y la hora en que personal de la GN realizó el llamado a V6 para que cesara el desplazamiento del vehículo en que transportaba a V1, V2, V3, V4 y V5; V6 opuso resistencia pasiva⁹ a la orden comunicada de manera directa por dicha autoridad. Lo anterior es así, pues, como se evidenció en párrafos previos, V6 se limitó a tratar de huir de los elementos de la GN más en ningún momento realizó acción u omisión que configurara resistencia

⁶ “Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

⁷ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

⁸ CNDH. Recomendación General 12 *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*. 26 de enero de 2006, pág. 8.

⁹ De conformidad con el artículo 10 fracción I de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza: *“Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.”*

de alta peligrosidad que es aquella en la que se emplea *“violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte”*.¹⁰

49. Si bien V6 se negó a atender las ordenes de persuasión o disuasión verbal emitidas por la autoridad, AR1 y AR2 debieron abstenerse de emplear sus armas de fuego de cargo hacia el interior del vehículo en que viajaban V1, V2, V3, V4 y V5, dado que no representaban una amenaza o peligro real, actual e inminente en contra de los propios agentes o terceros.

50. En cuanto al principio ii) de **legalidad**, al no existir evidencia que acredite que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 hayan accionado un arma de fuego que pusiera en peligro la integridad física o la vida de AR1, AR2 o algún otro elemento de la GN que viajaban a bordo de la UA, esta Comisión Nacional establece indiciariamente que AR1 y AR2 incumplieron con el principio de legalidad de acuerdo con la legislación nacional y con los estándares internacionales, correlacionado con los artículos 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 8 y 9 fracción II de la Ley de la Guardia Nacional que, en términos generales, establecen que los elementos de la GN regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas.

51. En relación con el principio iii) de **prevención** cabe hacer hincapié en que, al haber hecho uso de sus armas de fuego de cargo, las cuales en términos del artículo 11 fracción V de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se consideran de fuerza letal y únicamente podrán ser empleadas para someter la resistencia de alta peligrosidad, más no así para el supuesto de resistencia pasiva que opuso V6 al desacatar una orden previa e intentar huir de sus captores; resulta evidente que

¹⁰ Artículo 10 fracción III de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

AR1 y AR2 omitieron ponderar el uso de sus armas, a efecto de reducir al mínimo los daños que de ellos pudiera resultar, de conformidad con el referido principio.

52. Los agentes de la GN trasgredieron este principio, debido a que al hacer uso de sus armas de cargo además de privar de la vida a V6 y causar alteraciones en la integridad personal de V4, ocasionaron sufrimientos físicos y psicológicos a V1, V2, V3 y V5; actuar violatorio de su derecho a la integridad personal y trato digno, en virtud de los largos momentos de desesperación que sufrieron por la magnitud de la violencia utilizada en su contra y los esfuerzos por conservar sus vidas, por lo que el estado de vulnerabilidad en que se encontraban permite concluir que el sufrimiento fue severo.

53. En lo que respecta al principio iv) de **proporcionalidad** “...*el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir...*”, así lo sostuvo la CrIDH en el caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”.¹¹

54. El hecho de que AR1 y AR2 hayan hecho uso de sus armas de cargo sin que mediara agresión o resistencia de alta peligrosidad de parte de V6 o alguna de las personas extranjeras que era transportada por aquélla, pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que a su vez significa que el 25 de junio de 2021, los agentes de la GN hicieron uso de la fuerza de manera desproporcionada, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

55. Finalmente, por lo que hace al principio v) de **rendición de cuentas**, resulta evidente que al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y

¹¹ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29.

estándares internacionales en la materia, su ejercicio deberá ser evaluado en términos del desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas a la GN.

56. En conclusión, AR1 y AR2 con su actuación transgredieron lo dispuesto por los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8 y 9 fracción II de la Ley de la Guardia Nacional, y 4, 5 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas e incluso la de ellos, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad, así como el respeto a los derechos humanos.

57. Los elementos de la GN con su actuar también dejaron de observar lo previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

58. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

B. Derecho a la vida.

59. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero,

así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

60. La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.¹²

61. La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.

62. En el presente caso, los elementos de la GN accionaron sus armas e hicieron uso negligente y arbitrario de la fuerza lo que derivó en la privación de la vida de V6, acción que no fue justificada, a pesar de que manifestaron que únicamente

¹² “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

repelieron la agresión, sin embargo, quedó acreditado que con su proceder incumplieron con los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza.

63. En la investigación de los hechos no se advirtió alguna causa de justificación o el cumplimiento de un deber que necesariamente les fuera exigible en el uso de la fuerza por parte de los elementos actuantes que llevaron a cabo, en la que además no ponderaron el riesgo al que sujetarían al resto de los pasajeros de la camioneta que era conducida por V6, por lo que debieron actuar con mayor prudencia.

64. Por otra parte, de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que los citados elementos ejercieron de forma excesiva el uso de la fuerza, que derivó en la pérdida de la vida de V6.

65. En el dictamen relativo a la necropsia practicada a V6 evidenció que ésta sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego y se concluyó como la causa de la muerte: *“FRACTURA OCCIPITAL DE BOVEDA DE CRÁNEO, causa que la produjo TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”*.

66. El presente caso resulta especialmente preocupante toda vez que puede apreciarse que el personal de la GN abusó de la fuerza pública, y la violencia con que actuó excede los estándares jurídicos del uso de la fuerza, ya que se trató no solamente de una conducta ilícita y desproporcionada, sino que al exceder dichos conceptos jurídicos, remite a un asunto de falta de valoración de la vida humana, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado.

67. La CrIDH ha reconocido que “[...] cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]”¹³, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que se verificó que sin justificación legal AR1 y AR2 detonaron sus armas de fuego, lo que provocó que V6 perdiera la vida; lo anterior implica que ambas personas servidoras públicas desatendieron completamente su posición de garantes del derecho humano a la vida de las personas.

C. Violación al principio del interés superior de la niñez.

68. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

69. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de la niñez migrante a que se le otorgue las medidas de protección necesarias que deriven de su condición de personas menores de edad.

70. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

¹³ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 92.

71. En la “Observación General 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,¹⁴ explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

72. En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado...”*¹⁵

73. La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”*¹⁶

74. El artículo 90 de la Ley General de NNA regula la obligación de las autoridades competentes de *“...observar los procedimientos, atención y protección especial a*

¹⁴ “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, 29 de mayo de 2013.

¹⁵ CrIDH “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

¹⁶ “Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592

los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”.

75. Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los NNA, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá NNA presentes. En cierto sentido, obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños y adolescentes como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

76. En ese tenor, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que los elementos de la GN incurrieron en violación al derecho de V2 y V5 a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad de los niñas y niños y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éstos, y fue realizada por personas servidoras públicas que tenían la obligación de brindarles protección.

77. Al detonar sus armas de cargo de manera ilegítima y desproporcional en contra del vehículo en que viajaban V1, V2, V3, V4, V5 y V6; AR1 y AR2 pusieron en grave peligro la integridad personal de los niños V2 y V5, lo cual evidencia la omisión de protección oportuna como menores, quienes al ser sometidos a las mismas condiciones de riesgo que los adultos, implicó que, al decidir haber hecho uso de la fuerza letal, los agentes omitieron tomar en consideración el interés superior de la niñez de V2 y V5; lo cual implica a su vez transgresión a dicho principio y a su derecho humano a la integridad personal y al trato digno.

D. Responsabilidad.

78. AR1 y AR2 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, transgrediendo los derechos a la integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5 y a la vida de V6 reconocidos en los artículos 1º y 29 segundo párrafo de la Constitución Federal, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; consecuentemente, lo anterior significó que se conculcara el principio del interés superior de la niñez en agravio del niño V2 y la niña V5, establecido en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

79. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Federal; 6, fracción III; párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante el titular de la Unidad de Asuntos Internos en la GN, así como denuncia ante la FGR, en contra de AR1, AR2 y AR3, por lo que hace a los dos primeros por el delito que se perpetró en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, ante la violación a su derecho humano a la integridad personal, así como al derecho a la vida de V6, todo derivado del uso excesivo de la fuerza, y en cuanto se refiere a AR3, con motivo de no haber garantizado el procedimiento de cadena de custodia de la unidad UA, lo cual implica incumplimiento de la función pública y deber de preservación de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho



delictivo, en términos del artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

80. No es obstáculo para lo anterior que exista la CI2 con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará directamente denuncia para los efectos previstos en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

E. Reparación integral del daño.

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

82. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

83. Al respecto, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que el 6 de julio de 2021 personal de la GN celebró convenios individuales con V3 y QV, en relación al pago autorizado por concepto de reparación integral del daño causado por sus servidores públicos en agravio de V4 y V6, respectivamente, que comprenden medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, por lo que se estima oportuno que la autoridad recomendada de puntual cumplimiento a tales convenios con objeto de garantizarles la reparación de referencia; aunado a ello, es preciso que en atención al interés superior de las víctimas y de la niñez, se lleven también a cabo medidas de reparación para V1 y V2.

84. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

85. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

86. En el presente caso, la GN en coordinación con la CEAV y de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá inscribir a V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se les proporcione la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas.

87. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos.

88. De igual modo, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, el IMSS deberá efectuar a V1 y V2 una valoración física y psicológica que sirvan para detectar con oportunidad las secuelas que pudieran actualmente presentar a efecto de brindarles una rehabilitación acorde a los resultados obtenidos.

b) Medidas de Compensación.

89. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.¹⁷

¹⁷ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

90. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, así como por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se tendrá que tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

91. Para tal efecto, la GN deberá solicitar a la CEAV la asesoría técnica jurídica para la elaboración del dictamen de reparación del daño integral en favor de V1 y V2, para que esa Institución realice el pago por concepto de las violaciones a derechos humanos que fueron víctimas por parte del personal de la GN, de conformidad con los artículos 89 y 93 fracción II de la Ley General de Víctimas, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

c) Medidas de Satisfacción.

92. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, la satisfacción comprendería que la GN colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que se presente ante la Unidad de Asuntos Internos de la GN, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule este Organismo Nacional ante la Fiscalía General de la República, por los probables hechos delictivos acreditados en la presente Recomendación, con motivo de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, cometidas por AR1, AR2 y AR3, a fin de que en cada caso, se determine la responsabilidad que corresponda.

93. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo y tercero, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición.

94. Las medidas de no repetición están previstas en el artículo 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

95. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a los elementos de la GN adscritos a la Coordinación Estatal de Tabasco, de manera particular a AR1 y AR2, con el objetivo de capacitarlos en materia de los derechos humanos a la integridad personal, a la vida y al interés superior de la niñez, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio. Remitiendo listados de asistencia que evidencien que los elementos capacitados están adscritos a la referida Coordinación Estatal, memorial fotográfico, currículum vitae del ponente, programa y temario que contemple los temas específicos, así como que se encuentren en forma electrónica y/o en línea.

96. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, en el plazo de un mes se deberá emitir una circular dirigida al personal de la GN con adscripción en la Coordinación Estatal de Tabasco, particularmente a AR3, en la que se contenga los factores o medidas que se deberán de llevar a cabo a fin de cumplir con el procedimiento de cadena de custodia una vez que se tenga contacto con indicios,



evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, en términos de los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; con el objeto de garantizar la no repetición de los actos que dieron origen a la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional los acuses de recibo a través de los cuales los titulares de las áreas y elementos adscritos a la mencionada Coordinación Estatal se dieron por enterados de dicha circular, a efecto de tener por acreditado el cumplimiento del punto quinto recomendatorio.

97. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

98. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos a AR1, AR2 y AR3 en la presente Recomendación, se otorgue la reparación integral por los daños causados a V1 y V2, que incluya la compensación justa y suficiente, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se proporcione a las víctimas la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que se formule ante la Unidad de Asuntos Internos en la Guardia Nacional en contra de AR1, AR2 y AR3; enviando a esta Comisión Nacional el soporte documental que le sea requerido.

TERCERA. Se colabore con la Fiscalía General de la República en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente este Organismo Nacional en contra de AR1 y AR2; enviando a esta Comisión Nacional el soporte documental que le sea requerido.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de los derechos humanos a la integridad personal y al interés superior de la niñez, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, en el que deberá participar el personal de la GN de la Coordinación Estatal de Tabasco, de manera particular AR1 y AR2, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, el cual podrá ser cursado en forma electrónica y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida al personal de la GN con adscripción en la Coordinación Estatal de Tabasco, particularmente a AR3, en la que se contenga los factores o medidas que se deberán de llevar a cabo a fin de cumplir con el procedimiento de cadena de custodia una vez que se tenga contacto con indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.



SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

99. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.

102. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo



segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA